

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON
GONZANAMA PROVINCIA DE LOJA**

No. proceso: 11308201900234

Actor(es)/Ofendido(s): ADRIANA TORRES OCHOA - SERVIDORA PÚBLICA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RENATO AGUIRRE VALDIVIESO - COORDINADOR
GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7 DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

No. de ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
DR. JOHN PARDO - PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN QUILANGA

Demandado(s)/Procesado(s): LIC. ÁNGEL MARÍN ROJAS - CONCEJAL DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN

Sentencia

Gonzanama, jueves 10 de octubre del 2019, las 15h18, V I S T O S.- La Defensoría del Pueblo de Loja a través de sus funcionarios DR. RENATO AGUIRRE VALDIVIESO Y AB. ADRIANA TORRES OCHOA, comparecen para deducir acción de protección en contra del CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON QUILANGA representado en sus personeros: LIC. FREDDY CUEVA ROJAS, Alcalde; DR. JHON PARDO ORTIZ, Procurador Síndico; JOSE EDUARDO ABAD OJEDA, LILO JAVIER CALVA ROJAS, LIC. ANGEL MARIN ROJAS, Concejales del cantón; y, solicitando además que se cuente con la Delegada de la Procuraduría General del Estado en Loja; por ser las presuntas afectadas de una vulneración de derechos constitucionales las también concejales ING. JHOANNA CALVA LANDACAY Y LIC. DEICY LETICIA CUEVA CUEVA, se dispuso contar con ellas en este proceso constitucional para que se pronuncien sobre el particular; para que se les conceda la acción de protección prevista en el Art.88 de la Constitución de la República, previo el trámite de ley, y se adopten las medidas destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias del acto administrativo ilegítimo, declarándose la violación de derechos

constitucionales como ordenando la reparación integral, material e inmaterial así como especificar las obligaciones positivas o negativas para la reposición de la afección alegada, los accionantes en lo principal dicen: “III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Quilanga, que se adjunta a la presente acción, el día miércoles 15 de mayo de 2019, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal de Quilanga, bajo la presidencia del Lic. Fredy Cueva Rojas, Alcalde del cantón Quilanga, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales: Sr. José Eduardo Abad Ojeda, Jhoanna Calva Landacay, Sr. Lilo Javier Calva Rojas, Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva; y, Lic. Angel Marin Rojas. En la referida sesión se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del Cantón Quilanga para el periodo 2019-2023. Conforme se desprende del Acta de Sesión, el cuarto punto que se trató la elección del/la Vicealcalde/sa del GAD Municipal de Quilanga. Es así que se evidencia que el Alcalde del Cantón Quilanga, a través de Secretaría solicita se dé lectura al art.57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). De inmediato el señor Alcalde solicita a los señores concejales presenten mociones al respecto, aprobándose dos mociones. Luego de la votación y con cuatro votos por la moción de la candidatura del Sr. José Abad Ojeda y dos voto por la moción del Lic. Ángel Martín Rojas, resultando electo el señor José Eduardo Abad Ojeda como vicealcalde del cantón Quilanga, inobservado las normas constitucionales y legales; por consiguiente, vulnerando derechos fundamentales de las concejalas mujeres, como lo demostraremos a continuación. FUNDAMENTOS DE DERECHO Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa € inmediata

aplicación por y ante cualquier servidora O servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.(Énfasis añadido). En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Desempeñar empleos y

funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que la Constitución de la República del Ecuador establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, nacional o descentralizado; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto número 2. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...) En el caso del Concejo Municipal de Quilanga, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quilanga, y con ello proteger, respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso concreto, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el Concejo Municipal de Quilanga, debió realizarse en respeto a lo

establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-/-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares

del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: Artículo 23. Derechos Políticos Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que, al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal de Quilanga vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos El artículo 1 de la Constitución de la República

proclama al Ecuador como “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)”. Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, la Constitución indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales

citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Concejo Municipal de Quilanga debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referimos en el punto 1 de esta demanda, siendo así que, la designación del señor José Eduardo Abad Ojeda, como Vicealcalde de Quilanga, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General No. 23 “Vida Política y Pública” adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...) Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; Las medidas en virtud del

párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...) De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de igualdad de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas. El Comité recomienda que el Estado parte: Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...). Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados.

V. RELEVANCIA SOCIAL Y CASOS ANÁLOGOS Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. \$ Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades. Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos de desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aún se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N2 23, Vida Política y Pública, en el 162 Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la

paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos. Me refiero al Proceso Nro. 01204201904170, en el cual el Dr. Luis Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaró la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca; así como al Proceso Nro. 11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el art. 88 de la Constitución de la República y los art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare: La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Jhoanna Calva Landacay- y Deicy Leticia Cueva Cueva, en su calidad mujeres representantes de la ciudadanía del cantón Quilanga en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcadesa, función que les permite compartir el poder

y la toma de decisiones con el Lic Fredy Cueva Rojas, -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde de ese cantón. Solicito además que como reparación integral, disponga: Dejar sin efecto la elección dada para la elección para la Vicealcaldía del Concejo Municipal de Quilanga en sesión del 15 de mayo de 2019 a partir de las 19h45, Que en forma inmediata, el Concejo Municipal de Quilanga, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quilanga, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida, sea publicada en los medios de comunicación de la cantón Quilanga y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quilanga durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que en sentencia se disponga que el Municipio del cantón Quilanga a través de sus representantes legales ofrezcan disculpas públicas a las señoras concejales Jhoanna Calva Landacay y Deicy Leticia Cueva Cueva, en un acto público y en días y horas laborables que se planificará para el efecto. Que se ordene al Municipio del Cantón Quilanga realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador”. Aceptada a trámite la acción de protección constitucional, se ha fijado día y hora para que tenga lugar la audiencia pública a la que se refiere el numeral 2. del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia cumplida el día lunes 07 de octubre del 2019 a las 10h30, asistiendo a la diligencia las siguientes partes: los accionantes RENATO AGUIRRE VALDIVIESO Y ADRIANA TORRES OCHOA de la defensoría del Pueblo; y, por los demandados el LIC. FREDDY CUEVA ROJAS, Alcalde del cantón Quilanga; DR. JHON PARDO ORTIZ, Procurador Síndico; LIC. DEICY LETICIA CUEVA CUEVA, JOSE ABAD OJEDA, LILO JAVIER CALVA ROJAS, y, LIC. ANGEL MARIN ROJAS, Concejales del cantón Quilanga, todos representados por el Abogado del Municipio; dejándose constancia que a la diligencia no comparece la Concejal ING. JHOANNA CALVA LANDACAY; y, finalmente comparece a la audiencia el AB. YORKY ANATOLY CALVA SUAREZ, por la Delegada de la Procuraduría General del Estado en Loja, con cargo a legitimar su intervención en el término de 48 horas. Escuchadas las partes en su orden y luego

que expusieron sus argumentos y fundamentación para la procedencia o improcedencia de la acción planteada, el suscrito juez así mismo en forma oral resolví al término de la audiencia NEGAR la presente acción de protección por no haberse justificado la alegación de violación de derechos fundamentales, por lo que esta decisión se reduce a escrito bajo las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Gonzanamá, es competente para conocer y resolver el presente asunto constitucional presentado en esta jurisdicción, por las facultades de las cuales me hallo investido y por lo previsto en el Art.245 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo dispuesto en el Art.6.10. de la Resolución Nro.207-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el S.R.O. Nro.354 del 15 de octubre del 2015. SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna en este proceso constitucional que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERA.- Las partes procesales por sus derechos, en la audiencia respectiva, manifestaron lo siguiente: El DR. RENATO AGUIRRE VALDIVIESO y AB. ADRIANA TORRES OCHOA que intervinieron en la audiencia como los proponentes de la acción, en lo principal, reiteraron y replicaron los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda que se dejan anotados más arriba en forma textual, haciendo hincapié que el acto administrativo del Concejo Municipal o Sesión Inaugural 2019-2023 en la que se eligió a la segunda autoridad municipal “Vicealcalde”, se hizo atentando en contra del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en contra de las dos Concejales mujeres de dicho Concejo Municipal a saber ING. JHOANNA CALVA LANDACAY y DEICY LETICIA CUEVA CUEVA, y, que para justificar la acción de protección presenta y adjunta como prueba los siguientes documentos: 1) El acta de sesión inaugural del Concejo Municipal 2019-2013, de fs.1 a 3 de los autos; y, 2) Copias simples de varias sentencias de jueces de primera instancia que se han pronunciado aceptando acciones por el mismo tema, pero diferenciándose en cada una hechos específicos y particulares, de fs.30 a 64vta.- Estando presente en la audiencia la Concejala LIC. DEICY LETICIA CUEVA CUEVA, como posible afectada, al escuchársela dijo: Yo lo que podría hacer es un resumen de lo que pasó el 15 de mayo del 2019 en la sesión inaugural y justamente no hubo una reunión previa, nosotros adoptamos una decisión política y eso fue lo que paso, nos habíamos reunido y decidimos que mi compañero Ángel Marín, sea

vicealcalde, ya que él tenía experiencia, eso podría resumirlo de esa forma, yo lo mocioné a él, le repito una vez más fue una decisión política. EL DR. JOHN LENIN PARDO ORTIZ, Procurador Síndico del Municipio de Quilanga, por los derechos de la parte accionada, en lo principal dijo: Efectivamente como hemos acabado de escuchar a la concejal Srta. Deicy Leticia Cueva Cueva, se procedió de conformidad al Art.57 del COOTAD el mismo que dice atribuciones del consejo, en el lit. o) Elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa del GAD Municipal, en primera instancia la Sra. Johana Calva, procedió a mocionar al señor José Abad, ella en su derecho a elegir y ser elegida, argumentando que es hora de que la parte rural tenga un Vicealcalde y luego de ello la Srta. Deicy Cueva, mocionó al Lic. Ángel Marín su compañero de bancada, en virtud a ello nos da a entender que las dos concejales ceden ese derecho a la representación, por tal motivo, por parte del Concejo Municipal no se ha vulnerado derecho alguno, más bien fue un acto democrático, con respecto al Art.65 de la Constitución en el que dice que el Estado promoverá la paridad en la designación, el estado nos promueve, no es mandativa, las concejalas ceden el derecho a ser elegidas Vicealcaldesas, aquí se configura la palabrita donde dice donde fuere posible, ya que ellas mocionaron a sus compañeros para vicealcalde, por lo que considero de que no existe vulneración de ningún derecho, presentando como prueba el audio de la sesión del Concejo Municipal de fecha 15 de mayo del 2019, como el acta de la sesión del Concejo, y un escrito contestando la acción, documentos que obran de fs.65 a 85 de los autos. El AB. YORKY ANATOLY CALVA SUAREZ por la Procuraduría del Estado dice: Solicita se lo declare parte por la Dra. Ana Cristina Vivanco en su calidad de Delegada de la Procuraduría General del Estado en Loja, a quien se le concede el término de 48 horas para que legitime su intervención, los hechos que refiere la Defensoría en cuanto a las mujeres del país nos dice, es preciso indicar de que el día 15 de mayo se inició la sesión, en el punto 4 del orden del día de la sesión, el señor Alcalde solicita que se dé lectura a lo previsto en el Art.57 lit. o) del COOTAD, y el señor Alcalde solicita a los concejales se de mociones para la elección del Vicealcalde, la Sra. Johana Calva, dice que es momento de que el sector rural esté representado y mociona para esa dignidad al señor José Eduardo Abad Ojeda, por su lado la Srta. Leticia Cueva mociona al Lic. Ángel Marín Rojas con el apoyo del mismo concejal, el resultado es 4 votos por la candidatura del Sr. José Abad y dos votos por la moción de la Srta. Leticia Cueva, resultando electo como Vicealcalde el Sr. José Eduardo Abad Ojeda, la

presunta vulneración del derecho Constitucional se daría porque no se nombró a una mujer como vicealcaldesa y esto lo hace Art.317 COOTAD, nos queda muy claro el contenido del Art. 317 del COOTAD, primero que es derecho de cada uno de los concejales, no es un derecho exclusivo para el sexo opuesto al que ejerce la función de alcalde, los miembros que componen el Concejo son cada uno de los miembros, y esto señor Juez está señalado y recogido por el Procurador General del Estado a través de la resolución de Of. 02131 del 6 de Junio del 2011 y del Of. 02727 del 7 de Julio del 2011, que establece sobre la paridad de género, la misma que se refiere a la posibilidad de que participen en igualdad de derecho tanto hombres como mujeres para la designación de la segunda autoridad, es decir el principio de paridad se refiere a que tanto los concejales varones como las mujeres tengan la misma oportunidad de candidatearse y de votar para ser designados como Vicealcalde, en esta caso tengamos en cuenta que nacen los derechos de participación establecidos a partir del Art.61 de la Constitución, más adelante el Art.317 nos habla de que se aplicará el principio de paridad donde fuere posible, ya que las mismas concejales mocionaron y votaron por un varón, en todo caso agrego los dos oficios a los que hago referencia de lo manifestado por el señor Procurador, la naturaleza jurídica de este pronunciamiento se establece equiparable a norma jurídica, esto en relación con la sentencia Nro.049-16-SIS-CC dentro del caso 0107-11-IS de la Corte Constitucional, además la sentencia 0209-AN-CC, que determina que los dictámenes de la Procuraduría constituyen norma jurídica que hay que observar, volviendo a los hechos es necesario precisar que lo solicitado o la pretensión de defensoría del pueblo, es un poco obscura porque nos dice que esta acción no la están haciendo a nombre de las concejales sino a nombre de todas las mujeres de nuestro país, recordemos algo el derecho de participación en el que se encuentra el derecho de elegir y ser elegido es un derecho personalísimo de primera generación, no se puede tomar como lo señala el Art.66 num. 23 de la Constitución, de proponer acciones colectivas o a nombre del pueblo, cuál es la pretensión en sí, que es lo que se pretende conseguir, cual es la pretensión que están solicitando, aquí nos dijo la Srta. Deicy Cueva que ella mocionó a un varón para que sea concejal, a mí en lo personal me parece que no hay vulneración, el Art. 15 num. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menciona que la persona afectada podrá desistir de la acción, ya que es una potestad privativa de la persona afectada, no del accionante que está proponiendo la acción de protección, por eso que al inicio pregunté

cuál sería la situación de la Ing. Johana Calva, ya que se podría entender como una renuncia tácita a la acción por su no asistencia a la audiencia; en fin la acción de protección así planteada es improcedente de acuerdo a lo legislado en el Art.42 num. 1 Ibidem, al no existir violación de algún derecho constitucional, nos queda claro que el gobierno municipal de Quilanga dio cumplimiento a lo previsto en el Art.317 del COOTAD, así mismo invoco la ilegalidad de la acción de conformidad con lo establecido en el Art. 42 num. 3, por alegarse exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto; así mismo la causal en el num.5 de la misma disposición del Art. 42, cuando lo que se pretende es la declaración de un derecho, ya que quedo claro que el derecho de aspirar a ser Vicealcalde es de todos los miembros del Concejo no es exclusivo de los concejales del distinto sexo al del alcalde, esa sería la intervención que Procuraduría General del Estado, solicitando que la presente acción, se declare improcedente de conformidad a las causales establecidas en los num. 1, 3 y 5 del Art.42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. REPLICAS: La Ab. ADRIANA TORRES, por la Defensoría del Pueblo dijo: No está el día de hoy en discusión el derecho Constitucional de elegir o ser elegido sino está en derecho a la igualdad a la paridad de género de la mujer, las señoras concejales realizaron una moción y la misma fue en base a intereses políticos, lo que establece el Art.317 y esta lucha obedece a una lucha de las mujeres y además las dos concejales representan a su cantón, se ha demostrado que la omisión o la inobservancia al Art.317 del COOTAD también no se cumplió con lo que establecen las normas constitucionales, a ellas no las mocionaron y tampoco del acta del 15 de mayo consta la renuncia del derecho de ellas, no sabemos cómo fue el preámbulo, pero nuestra acción es de oficio y el desistimiento no cabe por la sola razón de que ellas no tengan interés, pero si el interés es que el colectivo de mujeres Art. 61 num. 7 de la Constitución, Art. 65, así como el 66 num. 4 de la Constitución, el derecho de la igualdad, las mujeres por historia han sido las mujeres rezagadas, quiero acotar tres sentencias que han emitido a favor en otros casos para que se respete la vulneración del derecho que se exige, lo que hemos solicitado al inicio de esta acción: 1°) Que la sesión inaugural referida en el acta se deje sin efecto, 2°) Que el consejo cantonal de Quilanga convoque a sesión para elegir al Vicealcalde, y, 3) Que la sentencia que se dicte sea publicada en un diario de mayor circulación de la localidad. El DR. JOHN LENIN PARDO dijo: EL Concejo Municipal no ha violado ningún precepto legal, en este caso la Lic. Deicy Leticia Cueva ha manifestado de que ella no se

siente afectada como se indica en la acción planteada, en lo que hace referencia a que en otros lugares han sido aceptadas acciones parecidas, cada Gobierno Municipal su accionar es diferente, son otras circunstancias si existió vulneración de derechos, pero en el caso nuestro no existe vulneración de derechos, se hace referencia que de ser posible debió de ser mocionada cualquiera de las dos concejales para elegir o ser elegida, está en discusión la paridad de género, no hay una regla para que alguna de las concejales sea la Vicealcaldesa, efectivamente no existe ningún tipo de vulneración de derecho Constitucional en lo que respecta a la paridad de género, lo que nosotros solicitamos es que en sentencia se digna rechazar esta demanda por improcedente. El AB. YORKY ANATOLY CALVA SUAREZ replicó lo siguiente: Respecto de que el derecho es sobre la igualdad material y formal que asistiría no solo a las mujeres sino también a los hombres, no hay acción afirmativa establecida en la ley para la designación de Vicealcalde y no hay norma que obligue que el consejo municipal tenga la obligación de designar o mocionar a una persona de sexo opuesto al señor alcalde, otro de los puntos es de que no se debería observar los dictámenes del Procurador General del Estado y es de que según la Defensoría se incumplió lo establecido en el Art.317 del COOTAD y los criterios del Procurador es de cómo deben de aplicarse esas normas, por lo tanto no es cierto de que no podemos aplicar lo que indica el señor Procurador General del estado, nos presentan en esta oportunidad algunas sentencias que son jurisprudencia entiendo Constitucional, pero no observemos que la jurisprudencia únicamente nace de la Corte Constitucional y si queremos hacer referencia respecto de los argumentos tomados por otros jueces, yo le solicito que las piezas procesales se puedan extraer a través de Secretaría del Sistema SATJE, le solicitaría que se obtenga de la sentencia de fecha 6 de septiembre el proceso Nro.19254-2019-00325 en el cual uno de los tantos juzgados de nuestro país nos dice que no hay vulneración al no haber electo como segunda autoridad a una mujer, en otro proceso Nro.19254-2019-00480 también nos dice otro señor Juez que no existe vulneración de derecho que no existe vulneración de derecho al no haber designado a una mujer como vicealcaldesa, debemos de hacer una reflexión del derecho de elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, no las podemos obligar a las señoras concejales a ser vicealcaldesa, las concejales mocionaron a hombres para vicealcaldes, finalmente quiero terminar con lo que nos señala de que las mujeres sean representadas y fueron elegidas, las mujeres se pueden ver representadas por un hombre o por una mujer y

por eso tenemos un alcalde varón, esa afirmación me parece un desatino bastante grande, solicito se deseche la acción de protección por ser completamente improcedente. CUARTA.- El Art.88 de la Constitución de la República que regula la Acción de Protección, prevé que la misma, tendrá por objeto, el amparo directo y eficaz, de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De lo que señala esta disposición, se establecen los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la acción como es: a).- La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b).- Que exista un acto u omisión de Autoridad pública no judicial; y c).- Que la violación del derecho provoque daño grave, o si presta servicios públicos impropios, o si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Dr. Eduardo Flores Neira, en su libro La Justicia Constitucional, pág.41, indica que “Conforme a la Constitución, los actos u omisiones impugnables son calificados de ilegítimos; ilegitimidad que de acuerdo con la ex Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia del Ex Tribunal Constitucional, puede provenir de falta de competencia de la autoridad, violación del procedimiento establecido en la ley para la emisión del acto, por ser el acto arbitrario, sin fundamento o con insuficiente motivación; más, para todas aquellas situaciones que determinan la ilegitimidad del acto, el Tribunal Constitucional con acierto precisaba que la ilegitimidad o inconstitucionalidad de un acto, por sí mismo no pueden o no debe ser atacado mediante la acción de amparo, sino cuando además, el acto o la omisión, violen los derechos constitucionales reconocidos, cuestión que es asimilada con mayor profundidad por la Constitución vigente que privilegia los derechos y garantías constitucionales”. Osvaldo Alfredo Gozáine, en Introducción al Derecho Procesal Constitucional, dice que “Todos los procesos constitucionales llevan como finalidad ofrecer una vía de protección a los derechos fundamentales del hombre que se encuentran afectados...”. Jorge Zavala Egas y Otros, en Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sostiene que “Excluyendo las garantías

jurisdiccionales específicas que tienen como función proteger concretos y determinados derechos fundamentales, la acción de protección es la garantía jurisdiccional para tutelar todos los demás que reconoce la Constitución en bloque con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos”. QUINTA.- El accionante la Defensoría del Pueblo, legitimado activo conforme al Art.215.1. de la Constitución y Art.9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sostiene que en la sesión inaugural del Concejo Municipal 2019-2023 del cantón Quilanga de fecha 15 de mayo del 2019, se efectuó la elección de la segunda autoridad municipal “Vicealcalde” dignidad que recayó en el Concejal José Eduardo Abad Ojeda, en desmedro o menoscabo de los derechos de participación a elegir y ser elegidas y la representación paritaria de mujeres y hombres en este Concejo Municipal, es este caso, de las dos Concejales mujeres de este cantón, Ing. Johanna Calva Landacay y Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva, cuyo criterio o posición de los accionantes, es que en dicha sesión inaugural por dicho derecho, debía haber sido electa una de las dos Concejales mujeres a dicho cargo, el no haberlo hecho significó la violación en lo principal de las siguientes normas constitucionales y legales: Constitución de la República.- “Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”; “Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”; “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).- “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la

sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.(...)”. En el caso concreto, los accionantes sostienen que en dicha designación del Vicealcalde del Concejo Municipal de Quilanga, debió realizarse con respeto a la Constitución de la República y la Ley, específicamente sobre el criterio de equidad y paridad de género y con respeto a lo previamente establecido en el Art.317 del COOTAD, lo que conlleva también al respeto al derecho de la igualdad material conocida como igualdad sustancial, ya que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, como también se señala que se vulneró la supremacía constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos, considerando que el caso tiene relevancia social ya que las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública, por eso el Ecuador ha adoptado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas a la igualdad formal para cumplir los postulados de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General Nro.23, Vida Política y Pública, en el 16° Periodo de Sesiones, ya que se ha incluido la norma de paridad de género, pero que la igualdad se hace efectiva únicamente cuando se ejecuta, por lo que no basta la positivización del derecho sino que es necesario que se tomen medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública, solicitando que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Jhoanna Calva Landacay y Deicy Leticia Cueva Cueva, en su calidad mujeres representantes de la

ciudadanía del cantón Quilanga en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcadesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Lic Fredy Cueva Rojas -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde de ese cantón, apreciación de los accionantes perfectamente entendible y esbozada para la vigencia de los derechos aludidos, pero que hay que trasladarla o remitirla a los hechos suscitados en el día de la sesión para determinar si hubo o no violación de derechos como se alega. SEXTA: Los accionados de su lado, sostienen que en la aludida sesión inaugural del Concejo Municipal 2019-2023, donde se designó al Vicealcalde, esta elección se hizo conforme a derecho Art.57 literal o) del COOTAD, elegir entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcadesa del gobierno autónomo descentralizado municipal en relación al Art.317 inc. 2do. del mismo cuerpo de ley ya enunciado anteriormente, es decir, que el Concejo Municipal procederá a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible, por lo que no existe acción u omisión violatoria de derechos constitucionales en contra de las referidas Concejales mujeres, por lo que remitiéndose al Acta de la Sesión Inaugural que se está impugnando y a la cual se amparan para desvirtuar la supuesta violación de derechos, en forma democrática se solicitó a los señores Concejales presenten mociones para la dignidad de Vicealcalde o Vicealcadesa, ante ello la Concejal Ing. Johanna Calva Landacay haciendo uso de la palabra y de su derecho constitucional de elegir y ser elegida mocionó a su compañero Concejal Sr. José Eduardo Abad Ojeda para que en representación del área rural acompañe al señor Alcalde en la toma de decisiones, moción que fue respalda con cuatro votos y resultó electo, mientras que la otra Concejal Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva, así mismo tomando la palabra y en uso de su derecho constitucional de elegir o de ser elegida, mocionó a su compañero Concejal Lic. Ángel Polibio Marín Rojas, poniendo de relieve su experiencia como educador y en el cabildo, moción que recibió el apoyo de dos votos, resultando que en un acto totalmente democrático en el cual las dos Concejales mujeres, por iniciativa propia apoyaron y decidieron en libertad mocionar, elegir y consignar su voto a favor de uno de sus compañeros Concejales varones, sin que dicha iniciativa constituya violación de derechos en que ellas mismas se hayan infringido, por el contrario ejercieron el derecho a elegir y ser elegidas en igualdad de condiciones, más aún que su proceder fue sin ningún tipo de presión física ni psicológica o de cualquier otra índole, al mocionar a sus

compañeros abdicaron expresa, libre y voluntariamente a la posibilidad de ser electas como Vicealcaldesas, pues habiendo el derecho a ser elegidas no hay la posibilidad de obligar a una Concejal asumir una dignidad dentro del Concejo que no desea asumirlo. La Procuraduría del Estado acota, que sobre el principio de paridad entre mujeres y hombres para la designación de los vicealcaldes en las municipalidades, ya se ha pronunciado en opinión consultiva el Procurador General del Estado, como se desprende de los oficios que se agregan a esta acción en la audiencia de fs.86 a 90, que en la parte pertinente dice: “Del tenor del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que el principio de paridad o de equidad de género que se invoca, al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer”, siendo esta una atribución propia del Concejo Municipal en ejercicio de las facultades que le confieren la letra o) del Art.57 del COOTAD; opinión consultiva, que según sentencia de la Corte Constitucional Nro.049-16-SIC-CC de fecha 10 de agosto del 2015 que se agrega de fs.91 a 103 de los autos, es norma jurídica o debe ser considerado como una norma jurídica, entendiéndose que lo resuelto en los dictámenes de la Procuraduría es de obligatorio cumplimiento al tener la misma fuerza vinculante que cualquier precepto jurídico. Por estas y otras alegaciones que quedan consignadas en la intervención de las partes anotadas más arriba, los accionados conjuntamente con la Procuraduría del Estado coinciden en afirmar que no hay violación de derechos constitucionales y que la acción deducida es improcedente al tenor de lo previsto en los numerales 1, 3 y 5 del Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicitan que sea rechazada. SEPTIMA: La acción de protección como ya se dijo tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, así se desprende de los Arts.88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respecto de la procedencia de la acción, esta tiene que interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, cuya finalidad material es la garantía efectiva de los derechos de las personas; la Constitución es la norma suprema del ordenamiento por encima de la Ley; la

Constitución en un Estado como el nuestro de Derechos y Justicia, es norma jurídica directamente aplicable, sin que se requiera de desarrollo legal o reglamentario, pues se asigna al juez una función directa de garantía de los derechos de las personas y en la creación judicial del derecho, los jueces dejan de ser la boca muda de la Ley que proclamaba Montesquieu y se convierten en verdaderos hacedores e intérpretes del derecho. Por eso es que concluyo, en el presente caso con lo siguiente: 1) En la sesión inaugural del Concejo Municipal de Quilanga periodo 2019-2023 de fecha 15 de mayo del 2019, participaron el Alcalde y los Concejales electos LIC. FREDDY CUEVA ROJAS, JOSE EDUARDO ABAD OJEDA, LILO JAVIER CALVA ROJAS, LIC. ANGEL MARIN ROJAS, ING. JHOANNA CALVA LANDACAY Y LIC. DEICY LETICIA CUEVA CUEVA; 2) Todos los Concejales electos del cantón Quilanga incluidos hombres y mujeres, estuvieron en libertad por el derecho que les asistía, de elegir y ser elegidos, con las mismas posibilidades y en igualdad de condiciones de ser mocionados a la dignidad de Vicealcalde o Vicealcaldesa; 3) Facultado como estaba el Concejo Municipal conforme al literal o) del Art.57 del COOTAD para elegir a su segunda autoridad, el Alcalde solicitó se mocionen candidatos o candidatas para la dignidad en elección, con esa intención, se aprobaron dos mociones, mismas que son propuestas por las Concejales mujeres: “La concejala Ing. Johanna Calva Landacay, solicita la palabra y manifestó que es momento de que el sector rural tenga su representante en el Gobierno Municipal por ser un sector históricamente relegado, por lo que candidatiza al señor Concejal José Eduardo Abad Ojeda, moción que es apoyada por el Concejal Sr. Lilo Calva Rojas. De inmediato la otra Concejal Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva, manifiesta que se ha mocionado a la juventud pero es necesario también dar paso a la experiencia, por lo que mociona como candidato a la Vicealcaldía al señor Lic. Ángel Polivio Marín Rojas, moción que tiene el apoyo del propio señor Concejal Marín Rojas”, el resultado de la votación fue de cuatro votos por la primera moción incluido el propio voto de la proponente Ing. Johanna Calva Landacay y dos votos para la segunda moción incluido el voto de la proponente Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva; 4) Las señoras Concejales Ing. Johanna Calva Landacay y Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva en el día de la sesión inaugural, en libertad y en ejercicio de su derecho de participación a elegir y ser elegidas coincidentalmente siendo las únicas mujeres del Concejo, en forma expresa y razonada declinaron su participación a la dignidad de Vicealcaldesa del cantón Quilanga, derecho que lo condescendieron o consintieron a favor

de sus compañeros varones, sin atender o dar mayor importancia a la paridad de género que les reconoce la Constitución y la Ley, claro está que ni la Constitución en su Art.65, ni el COOTAD en su Art.317, o el Estado por último en la adopción de medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados, hasta la presente fecha haya adoptado un mecanismo más directo y eficaz en cuanto al principio de paridad de género en cargos de dirección y decisión y por ejemplo reforme la Ley y disponga que en caso que resulte electo como alcalde un varón el vicealcalde será una mujer y viceversa, por eso es que no es dable que pese a estar facultada la Defensoría del Pueblo para presentar este tipo de acciones, veladamente quiera desconocer e inste a que se desconozca una elección que se ha llevado en forma legal y en expresión de los derechos de participación; 5) Se mandó a contar en esta acción con las supuestas afectadas Ing. Johanna Calva Landacay y Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva, con el propósito de escucharlas en la audiencia y expresen si fueron afectadas como se dice por parte de la Defensoría del Pueblo con dicha elección del Vicealcalde del Cantón Quilanga, la primera no asistió pese a estar notificada legalmente, dando muestras de desidia sobre lo planteado; mientras que la segunda la Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva, expresó que ella conjuntamente con su coideario político en consenso adoptó una decisión política, mocionándolo a su compañero Lic. Ángel María Rojas, como consta de la sesión inaugural, expresión legítima de su derecho de participación a elegir y ser elegida; 6) Hay que tener presente que desde el 15 de mayo del 2019 que fue la elección del Vicealcalde del Cantón Quilanga y que ha transcurrido alrededor de seis meses, personalmente las supuestas afectadas no han reclamado por una posible violación de sus derechos constitucionales como lo pretende y sostiene la Defensoría del Pueblo quien oficiosamente ha deducida esta acción por las supuestas afectadas, en todo caso las Concejales luego de la elección han demostrado conformidad en el acto que ellas mismas auparon; y, 7) Por último, las Concejales Ing. Johanna Calva Landacay y Lic. Deicy Leticia Cueva Cueva, dentro de sus derechos de participación, está entre los principales el de elegir y ser elegidos, en esta oportunidad optaron por el de ELEGIR en la sesión inaugural del Concejo Municipal de Quilanga a un compañero Concejal hombre, casualidad o no, fueron las mismas dos Concejales mujeres que prefirieron y seleccionaron en la expresión de su derecho, de mocionar a sus compañeros varones para ocupar la Vicealcaldía, por eso se explica que ellas no hayan deducido acción alguna, además que los derechos de las personas son subjetivos,

quiero decir que es el conjunto de facultades que corresponde al individuo y que este puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen, como lo dice Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

OCTAVA: En consecuencia, hablar de garantías constitucionales como acciones autónomas e independientes para el respeto irrestricto de los derechos, no tienen sentido “sino se habla de derechos” así lo sostiene Juan Montaña Pinto, derechos que han sido concebidos como límites a la acción y al poder estatal, dado que las democracias constitucionales contemporáneas se fundamentan en la consideración de que la garantía efectiva de los derechos y las libertades es la finalidad primera y primordial de la organización estatal. Para ir afinando esta decisión y tomando en cuenta que en mi calidad de juez constitucional me forme criterio, sobre si lo alegado por la Defensoría del Pueblo es lo correcto y hay violación de derechos o que la elección se cumplió conforme a derecho respetando los postulados constitucionales y legales, me inclino por pensar que no hubo vulneración de derechos constitucionales en la elección del Vicealcalde del cantón Quilanga el 15 de mayo del 2019 en la sesión inaugural, elección que se efectuó con la participación directa de todos los Concejales electos en número de cinco más el señor Alcalde, aquí no se impidió a ninguno de los Concejales sean estos hombres o mujeres su ejercicio pleno del derecho de participación a elegir o ser elegidos, unos cumplieron su derecho o rol de elegir y mocionar y otros resultaron candidatos o elegidos o ungidos, por lo que ese ejercicio democrático y apegado a derecho conforme a las normas antes indicadas, no puede tergiversárselo o interpretárselo como contrario al derecho de las Concejales mujeres, elección en la que participaron ellas mismas, mocionando y votando por su candidato, lo que se traduce en que ellas no tenían interés alguno en aspirar a esa dignidad, sino que cada una esgrimió la motivación que tenía para declinar cualquier aspiración personal a favor de su compañero Concejal varón y así efectuada dicha elección no adolece de desconocimiento de derecho alguno hacia las Concejales mujeres, más bien nos hemos dado cuenta que participaron activamente en dicha elección y fueron las artífices para que un compañero suyo resulte a la final electo como Vicealcalde del Cantón Quilanga, cargo que recayó en el Concejal José Eduardo Abad Ojeda candidato mocionado y votado por la Ing. Johanna Calva, cuyo resultado es la más genuina expresión de su derecho de participación a elegir o ser elegido en igualdad de condiciones, no solo la igualdad formal y material reclamada y que proclama

el Art.66.4. de la Constitución estuvo presente en la elección, que es igualdad ante la ley y equiparación de condiciones o situaciones materiales del individuo que se encuentre en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones, en el día de la elección en un solo acto todos los Concejales ejercieron libremente su derecho recalco a elegir y ser elegidos. Por lo expuesto, siendo el más alto deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, categóricamente ultimo que la acción de protección deducida es improcedente acorde a lo previsto principalmente en los numerales 1 y 3 del Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales como los alegados; también la presente acción está dirigida como se desprende del libelo de demanda a impugnar la sesión inaugural del Concejo Municipal de Quilanga en cuanto a su constitucionalidad o legalidad del acto de elección del Vicealcalde, que no ha conllevado la violación de derechos, en consecuencia el suscrito juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Gonzanamá, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, NIEGA la presente demanda de acción de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo a través de sus funcionarios en contra del CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON QUILANGA representado en sus personeros: LIC. FREDDY CUEVA ROJAS, Alcalde; DR. JHON PARDO ORTIZ, Procurador Síndico; JOSE EDUARDO ABAD OJEDA, LILO JAVIER CALVA ROJAS, LIC. ANGEL MARIN ROJAS, Concejales del cantón; y, Procuraduría General del Estado, por no existir violación de derechos constitucionales. Como la Defensoría del Pueblo apeló esta decisión de conformidad al Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art.76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, se admite dicho recurso y se dispone que se remita el proceso al Superior a fin de que continúe con la tramitación de la presente acción de protección constitucional, teniéndose en cuenta los domicilios judiciales de las partes para que sigan recibiendo las notificaciones que les corresponde en segunda instancia. NOTIFIQUESE Y CUMPALSE.-